

## PRESENTA MEMORIAL

Señor Juez:

Santiago Viola y Claudia Balbin, en su carácter de abogados defensores de Leandro Báez, con domicilio ya constituido en Av. Córdoba [REDACTED], piso 2 departamento A CABA, domicilios electrónicos [REDACTED] y [REDACTED], en el marco del incidente n° 119 caratulado "Baez Leandro s/ recusación" en la causa N° 1307/13 caratulada "Báez Lázaro y otros s/ encubrimiento y asociación ilícita" a V.E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

### I. OBJETO.

Que en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación venimos a acompañar un escrito para la audiencia fijada junto con las pruebas pertinentes del caso y a solicitar que se haga lugar a la recusación planteada y se aparte al Dr. Sebastián Casanello de la instrucción del expediente de mención, remitiendo la misma a sorteo a los efectos de que se desinsacule el juzgado que deberá continuar interviniendo.

### II. El Instituto de la recusación y su tratamiento.

La jurisprudencia de nuestros tribunales han ido evolucionando pasando por la tesis restrictiva de "Schalscha" (c.30621 rta. 15/4/1999, reg. 254) donde los cuestionamientos, en ese caso, fueron sobre el contenido de las resoluciones, -distinto al caso de autos-, para luego ampliarse con el precedente "Llerena", hasta tesis más amplias como las que surgen del caso "Rosatti". En este último, se sostuvo que la garantía de imparcialidad del juzgador, ha experimentado una evolución significativa desde la inclusión expresa en el bloque constitucional de los pactos y tratados internacionales.

Continua explicando que existen dos aspectos de dicha garantía, el objetivo y el subjetivo, definiendo el primero como el temor de parcialidad que puede sentir el justiciable frente a hechos objetivos, mas allá de la persona en sí del juzgador y que este temor de parcialidad se concibe como algo independiente de la honorabilidad, honestidad o desempeño concreto del juez.

La Sala I, en los autos "GAUNA FERNANDO S/RECUSACION", c.35031, rta. 6/5/03 reg. 331, ha sostenido que todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer en el caso. Esto es, porque los jueces deben contar con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que estos no solo tengan, sino si quiera alberguen el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial. Así también lo define el Dr. Maier en su libro Derecho Procesal Penal II parte general, sujetos procesales pág. 559.

Además, en el fallo "Mitre y Saguier", precedente de la Sala I, se ha sostenido que se debe determinar si hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas, respecto de su imparcialidad. En este sentido hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.

No se trata de que el juez sea parcial, sino que es suficiente que existan motivos que justifiquen la desconfianza sobre la imparcialidad del juez. Deben ser idóneas para insinuar esta conclusión. Es preciso determinar si aquí estamos frente a una preocupación legítima en base a fundamentos serios y razonables que indiquen que el temor de parcialidad se encuentra justificado o no.

Tal como se sostiene en el escrito presentado con fecha 26 de mayo de 2016 y si se realiza un examen exhaustivo del expediente se puede observar una clara parcialidad del juez y un direccionamiento total de la investigación con la única finalidad de no investigar a ciertas personas que podrían estar involucradas en el presente proceso.

De dicho escrito, de las pruebas y resoluciones dictadas en autos y de la prueba que aquí se acompaña se desprende con claridad que además de haber existido parcialidad por parte del juez y existe un temor justificado sobre su parcialidad que ameritan su desplazamiento del expediente.

III. La resolución dictada por el Dr. Casanello y su falta de fundamentos.

Al momento de resolver el planteo de recusación, el Dr. Casanello sostiene, entre otras cosas que "...*es falso tanto que no se hayan realizado medidas de resguardo de la prueba como la supuesta ausencia de citaciones...*" y, agrega que la recusación no sería la vía idónea para transmitir dicho descontento. Para sostener eso, cita una resolución de la Sala II en la que se rechazó una recusación previa por entender que no correspondía apartar a un juez cuando sus decisiones no le eran favores y han sido dictadas en la oportunidad debida.

Al respecto, primero hay que destacar que en la resolución del juez no se hace mención alguna a cuales habrían sido las medidas realizadas para resguardo de la prueba y/o las citaciones que efectivamente se habrían realizado en base a ello.

Pero, más importante aún, es tener en cuenta que la jurisprudencia citada por el Sr. Magistrado no puede ser aplicada a nuestro defendido ni al planteo realizado. Nuestro planteo no está realizado en base a resoluciones que no han sido favorables sino en base al direccionamiento del proceso, la parcialidad del juez y al secuestro de vehículos pertenecientes a mi defendido sin razón alguna ya que hasta el día de la fecha no se la ha imputado ningún delito.

El problema no son las decisiones que puedan ser contrarias a una persona siempre y cuando las mismas hayan sido dictadas con un fundamento sino que el problema radica en que el juez dicta varias resoluciones en el expediente con el único objetivo de direccionar el mismo y muchas de ellas son sin fundamento o sobre personas que no están imputadas.

Entre ellas, no se entiende porque el juez ordena el secuestro de bienes que pertenecen a Leandro Baez si, tal como sostiene el Dr. Casanello en su resolución "...*quien delimita el objeto procesal es el fiscal...*". ¿Cual es la razón del juez entonces, para secuestrar bienes de Leandro Baez y allanar el domicilio de la Srta. Luciana Baez si los mismos no se encuentran dentro de los requerimientos fiscales? ¿Será que hay un direccionamiento de la investigación y que el juez utiliza los dictámenes

fiscales en cuanto le son convenientes o que? Esta defensa técnica entiende que si y el rumbo del expediente evidencia eso.

Se puede ver con claridad que para allanar el domicilio de la Srta. Luciana Báez o para secuestrar vehículos pertenecientes al Sr. Leandro Báez no necesito requerimiento alguno, mientras que, aún existiendo un requerimiento fiscal desde hace más de 60 días sobre la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, no realizó NI UNA SOLA PRUEBA A SU RESPECTO.

Por otro lado, en cuanto a su prejuzgamiento y a las manifestaciones vertidas en medios periodísticos en cuanto a que la Sra. Cristina Fernández de Kirchner *"no tiene relación con el expediente"*, el Dr. Casanello lo único que menciona es que las mismas fueron efectuadas con anterioridad al requerimiento del Dr. Marijuan, como si el simple hecho de no estar en el requerimiento fiscal signifique no realizar un prejuzgamiento.

Es decir, el Dr. Casanello entiende que previo a que una persona haya sido imputada directamente en un requerimiento fiscal puede opinar en medios públicos todo cuanto crea conveniente sin un fin concreto o, inclusive, utilizar sus declaraciones con fines políticos.

Siguiendo este criterio, el Dr. Casanello mañana mismo podría dar una nota periodística y expresar concretamente que Luciana Baez y/o Leandro Baez no están involucrados en el expediente, dado que ninguno de ellos ha formado parte de los requerimientos formulados por el Dr. Marijuan. O cualquier de los jueces, al recibir una denuncia y previo a obtener el dictamen fiscal podría opinar sobre cualquier de las personas allí mencionadas (no debe perderse de vista que la Dra. Cristina Fernández de Kirchner se encuentra mencionada en varias denuncias y declaraciones testimoniales durante todo el expediente y todas ellas previas a las declaraciones del Dr. Casanello).

Obviamente en un estado de derecho y bajo las garantías constitucionales ello no es posible y el prejuzgamiento se configura no con aquellas personas que se encuentran imputadas por el Sr. Fiscal sino por todas aquellas que fueron nombradas en el expediente como partícipes.

Además, eso surge con claridad del Código Procesal Penal de la Nación ya que, en su artículo 72, bajo el título de *"Calidad de Imputado"*, el mismo reza que *"...Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso..."*. Es decir, que las personas nombradas como partícipes de un hecho delictuoso pueden revestir la calidad de imputados.

Del expediente claramente surge que la Sra. Cristina Fernández de Kirchner fue nombrada o indicada como partícipe del hecho delictuoso con mucha anterioridad al día 21 de marzo de 2016 –fecha en la cual el Dr. Casanello vertió sus manifestaciones públicas- entonces, la declaración fue efectuada respecto de una persona que podía hacer valer su calidad de imputado en ese momento y podría haberse presentado en el expediente.

Por ello, la fecha en la cual efectivamente el Dr. Marijuan hizo el requerimiento e incluyó a la Sra. Cristina Fernández de Kirchner pierde relevancia para la presente recusación dado que desde un primer momento se vislumbraba la posibilidad de que la misma fuera imputada en autos. Y, aún cuando no se encontraba directamente imputada por la Fiscalía, por las garantías de nuestra constitución, el Dr. Casanello debería haber evitado ese tipo de comentarios porque lo único que demuestran es un direccionamiento del proceso y un prejuzgamiento.

El juez no puede ni debe comentar una investigación judicial y sus posibles involucrados en medios de televisión y/o radiales. El juez sólo debe hablar por sus sentencias, aquél que habla por radio o televisión o da entrevistas en los medios escritos es sospechoso y máxime si se refiere a una persona involucrada en un proceso. Al dar una entrevista y mencionar a una persona concreta que había sido denunciada varias veces durante el proceso busca un objetivo.

Ese objetivo puede ser despegar o proteger a alguien, y/o hacer política desde su función de juez pero claramente se realiza perdiendo de vista que el mismo Código Procesal Penal de la Nación se lo tiene vedado y a que viola todas las garantías constitucionales demostrando que no es un juez imparcial.

En este sentido, la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 46922 caratulada "Recusación del Dr. Rafecas promovido por el Dr. Nuñez Carmona" sostuvo que "...*lo posiciones concretamente en una de las causales que el legislador concibió como suficientes para justificar el partamiento: el haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados...*". El Dr. Casanello no puede desconocer dicha resolución ya que la suscribió como Secretario de Cámara.

Si bien en este caso no dirigió su manifestación directamente a uno de los interesados lo hizo desde los medios a sabiendas de que la otra parte los recibiría. En ese misma resolución, la Sala en cuestión sostuvo que "...*la finalidad -ya sea ayudarlos, transmitirles tranquilidad o llevarlos a cometer yerros procesales- no es un dato que importe a la hora de encuadrar su conducta dentro de los supuestos del artículo 55 del digesto...*" y que "...*a ella le bastan los consejos y opiniones pues el acento está puesto en la trascendencia de que éstos provengan del propio juez de la causa, incluso sin importar su buena fe...*".

#### IV. Antecedente en la causa Ciccone.

El antecedente más actual, con relación al instituto de la recusación, y la importancia que tiene que una causa sea investigada por un juez imparcial, no contaminado con sus opiniones personales respecto al curso del expediente que investiga, es el caso "Ciccone". Un expediente muy similar en cuanto a la importancia institucional y la participación de funcionarios en distintos delitos.

Nadie ha dudado de la honorabilidad del Dr. Rafecas, sin embargo, el magistrado de buena fe, expresó sus opiniones respecto de la investigación. Ello, llevo a que la causa, mientras estuvo en su juzgado, no tuviera la dirección correcta que una investigación debe tener, que es, ante una denuncia, comenzar a diligenciar las pruebas –algunas sugeridas por el Fiscal y otras propias- y continuar con el devenir de la misma, imputando y citando a aquellas personas que son parte de la maniobra.

En ese caso, similar al de autos, planteada la recusación por uno de los imputados, se hizo lugar a la misma y el expediente fue derivado a otro juzgado. Allí el juez, con criterio imparcial, inició una investigación seria, e hizo el trabajo que correspondía. En muy poco tiempo, para lo que significan los tiempos procesales, la causa se esclareció con la provisionalidad que requieren los autos de merito –confirmado por la Excelentísima Cámara- y hoy se encuentra a las puertas de ser elevada a juicio oral. Nunca más se volvió a discutir la parcialidad del juez y quedó claro que lo necesario para que avance era un juez imparcial sin relación con ninguna de las partes.

Por ello es que el instituto de la recusación es tan importante, ya que, como en el caso “Ciccone”, no benefician a nadie en concreto (de hecho la persona que la planteó en dicho expediente fue luego procesada) sino que ayudan al proceso y a la averiguación de la verdad. Se trata de un instituto procesal que no solo contempla la garantía del debido proceso sino que fundamentalmente esa garantía se ve plasmada en una correcta investigación del hecho acriminado, sin prejuicios ni direccionamientos.

Debe tenerse en cuenta que las citadas transcriptas en el apartado anterior fueron suscriptas por el Dr. Sebastián Casanello cuando éste era Secretario de la Cámara y en aquella oportunidad si entendió que había existido un causal de recusación por verter opiniones sobre el proceso.

#### V. La causa nº 4773/13, la imputación del Dr. Casanello y su importancia.

Sumado a ello, también debe tenerse en cuenta que en el marco de la causa nº 4773/13, el Fiscal Federal Gerardo Di Masi –en ese momento a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 8- imputó al Dr. Casanello por su actuación en el marco de la presente, concretamente por “...*tener un accionar deliberado en el que se intenta frustrar la investigación en curso...*”. Ello es, justamente, lo mismo que sostiene esta defensa.

Que el Dr. Sebastián Casanello ha hecho todo lo posible para frustrar la presente investigación y ha direccionado la misma al sólo efecto de

evitar incluir funcionarios de la administración de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y a la misma ex mandataria.

De hecho, en el marco de la causa mencionada, fueron procesados por el delito previsto y reprimido por el art. 272 del Código Penal (en función del 271) los Dres. Gonella y Oris a quienes el Dr. Casanello les dio intervención en la causa previo a darle intervención a la Fiscalía Federal n° 9. Ello es sostenido por los procesados y por el Dr. González en sus descargos presentados.

Veamos entonces la actuación del Juez. Recibe una denuncia y, previo a correrle la vista establecida al art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación a la Fiscalía en turno –quien es, según sus propias palabras, quien determina el objeto procesal- le da intervención a la PROCELAC y, luego, estos funcionarios son procesados por direccionar la investigación. De ello se traduce con claridad que la intervención ordenada por el Dr. Casanello fue con la única intención de direccionar la investigación.

Lo que ocurrió en aquella oportunidad, está ocurriendo nuevamente. El Dr. Sebastián Casanello direcciona la investigación con el sólo objetivo de no comprometer sus intereses (sean éstos personales, políticos o de cualquier índole) cuando en realidad debiera hacer la tarea que le compete como juez penal y averiguar la verdad –fin último de cualquier proceso penal-.

Es el fiscal, quien al contestar la vista del art. 180 si entiende que debe intervenir alguna otra dependencia en el sumario podrá requerírselo al juez. No hay ningún antecedente que un juez le de intervención primero a otra dependencia que al fiscal que corresponde.

El hecho que el Dr. Casanello este imputado por su desempeño en esta causa, y que desde el año 2013 hasta la fecha este siendo investigado, sería suficiente motivo para haberse apartado en dicha fecha.

La imputación del Dr. Di Masi es clara, concisa, y desde 2013 hasta la fecha se han ido realizando pruebas pero aun no posee resolución definitiva. Es decir, que el Dr. Casanello lleva el peso de esta imputación en cada acto procesal que realiza, y que ha realizado desde 2013 hasta la

fecha. Que ocurriría con el presente expediente si luego de un tiempo el Dr. Casanello es procesado y, eventualmente, condenado, por direccionar el curso de la investigación? Como mínimo, todo lo que hubiera realizado y actuado sería cuestionable.

La imputación de un fiscal en un requerimiento es más que suficiente para fundamentar la parcialidad o el temor de parcialidad del juez. Un juez, sobre el que pesa una imputación respecto de su actividad en un determinado sumario debió haberse apartado de seguir entendiendo en el hasta tanto se dilucide su conducta en el sumario.

## VI. Las llamadas, las relaciones y las dudas generadas.

En el escrito presentado con fecha 26 de mayo del corriente año, se expresó que de varias notas periodísticas surgía con claridad que el Dr. Sebastián Casanello tenían relación con la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y con otra gran cantidad de funcionarios que pertenecen al círculo de la ex Presidente de la Nación.

Al momento de resolver sobre dicha recusación, el Dr. Casanello para contestar sobre dichas afirmaciones se refirió a una nota que el nombrado dio al diario "La Nación" pero nada dijo sobre sus supuestos encuentros, llamados y amistad con los Julián Álvarez, Mena y Wado de Pedro entre otros. Si hablaba y mantenía relaciones con los funcionarios mencionados respecto del presente expediente claramente debería ser apartado porque no está siendo imparcial y sino debiera haberlo explicado o hecho alusión a que dichas afirmaciones no eran verdaderas.

Mas allá de eso, en el escrito presentado solamente se hizo alusión a las notas periodísticas porque no se contaba con información al respecto. Pero desde el momento en el cual fue presentado dicho escrito, se ha recibido de forma anónima en el este estudio sito en la Av. Córdoba ■ una gran cantidad de información y pruebas al respecto.

Si bien se desconoce su procedencia y la veracidad de la misma se acompaña una impresión de la cual se desprende que el día 6 de agosto de 2015 –fecha en la cual las notas periodísticas expresan que hubo

un encuentro en la quinta de Olivos entre el Dr. Casanello, el Sr. Lázaro Báez y la Dra. Cristina Elisabet Fernández de Kirchner- el abonado n° 115- [REDACTED] (que pertenecería al Dr. Sebastián Casanello) a las 8:28 horas se encontraba en la celda GKN053 que corresponde a la quinta de Olivos.

En esa misma fecha, y una hora posterior –es decir a las 9:32 horas-, el abonado n° 2966 [REDACTED] correspondiente al Sr. Lázaro Báez se ubica en la misma antena sita en la calle Manuel de Uribelarrea [REDACTED].

Si bien es cierto que la información puede no ser fidedigna y/o que se puede tratar de una casualidad que justo el mismo día, en horarios similares, tanto el Dr. Casanello cuanto el Sr. Lázaro Báez utilicen la misma antena, se aporta junto con el presente escrito las impresiones recibidas a los efectos de la Excelentísima Cámara tome conocimiento de ello y tenga en cuenta al momento de decidir.

Asimismo, se acompaña una carta –y su debida transcripción- que habría sido redactada por el Dr. Chueco, siempre según las notas periodísticas, en la cual hace mención a pagos al Dr. Casanello de parte del Sr. Lázaro Báez.

Se acompañan también en un pendrive las notas periodísticas transmitidas el día 3 de junio de 2016 por el programa "Telenoche" en la cual, una vez más, se habaría de una supuesta relación entre el Sr. Lázaro Báez y el Dr. Casanello.

Tal como se viene sosteniendo tanto en el escrito presentado al momento de la recusación como a lo largo del presente escrito, existen claramente causales objetivas que hacen dudar sobre la imparcialidad del juez y el direccionamiento del proceso y que el juez, claramente no reúne los requisitos esenciales para llevar adelante una investigación de la presente magnitud. Más aún cuando existen tantas dudas sobre su conducta y tan pocas certezas al respecto.

## VII. CONCLUSIÓN.

De todo lo expuesto en el presente escrito, como así también de todas las pruebas surgidas en el expediente y de la información

periodística que circula se puede observar con claridad que no nos encontramos ante un juez imparcial y objetivo y que con ello se está violando una garantía para el imputado dentro del debido proceso. Claramente existe un temor en nuestro defendido (y seguramente en todos aquellos involucrados en el presente proceso) respecto de la parcialidad del juez que no permiten que las actuaciones se desarrolle con total normalidad y que sean aportadas al expediente todas aquellas pruebas que podrían ayudar a esclarecer el hecho investigado.

Como se ve, gran parte de las medidas adoptadas hasta el momento lo han sido con el único objetivo de ocultar la realidad de los hechos y como sucedieron efectivamente las cosas. Todo ello redonda en un claro perjuicio no sólo hacia nuestro defendido sino al deber de la justicia penal cuyo fin debe ser la averiguación de la verdad.

En conclusión, cualquier prueba que se acerque a la investigación y/o que direcciona el curso del expediente hacia otro lugar que el pretendido por el juez es descartado y no utilizado lo que claramente impide el derecho de esta parte a ser oído por un juez imparcial.

#### **VIII. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Habida cuenta la naturaleza constitucional de los derechos involucrados en este planteo, en caso de un pronunciamiento adverso a nuestra tesis, hacemos expresa reserva de recurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las vías legales pertinentes.

#### **IX. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, es que a VV.EE. solicitamos:

- 1- Que se tengan por presentado el escrito y acompañada la prueba en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.
- 2- Se haga lugar a la misma y se remita la presente a la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a los efectos de que desinsacule el Tribunal que deberá continuar entendiendo.

3- Se tenga presente la reserva del caso federal para el supuesto de rechazarse este planteo.

Tener presente y proveer de  
conformidad  
JUSTICIA.

SERÁ